

BOLETIN



DE LA
COMUNIDAD AUTONOMA DE
CANARIAS

Año III

Viernes, 29 de Noviembre de 1.985

Número 144

SUMARIO

I. DISPOSICIONES GENERALES

	Pág.		Pág.
CONSEJERIA DE LA PRESIDENCIA			
Decreto 464/1985, de 14 de noviembre, por el que		se aprueba el Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo Consultivo de Canarias.	2442

III. OTRAS DISPOSICIONES

CONSEJERIA DE EDUCACION		E.G.B. para el curso 1985-1986 y se fijan los nuevos módulos de subvención.	2450
Orden de 19 de noviembre de 1985 por la que se modifica la de 19 de agosto que regula el régimen de subvenciones de Centros docentes privados de		Resolución de 25 de noviembre de 1985, de la Dirección General de Universidades e Investigación, por la que se nombra la Comisión Científica para la concesión de ayudas a la investigación.	2450

IV. DISPOSICIONES DEL ESTADO

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL		promovido por el Presidente del Gobierno, contra determinados preceptos de la Ley 3/1985; de 29 de julio, del Parlamento de Canarias.	2451
Recurso de inconstitucionalidad número 982/85,			

VI. ANUNCIOS

Subastas y concursos de obras,
suministros y servicios públicos

CONSEJERIA DE OBRAS PUBLICAS		rección General de Obras Públicas, por la que se convoca concurso para la adquisición de maquinaria y material de transporte.	2451
Resolución de 26 de noviembre de 1985, de la Di-			

Otros anuncios
(Pág. 2452)



BOLETIN OFICIAL DE LA COMUNIDAD AUTONOMA DE CANARIAS

Deposito Legal TF-37/1983.
Edita/Servicio de Publicaciones
Secretaría General Técnica/Consejería de la Presidencia.

Dirección
C/ La Manna 7, 1.
Edificio Hamilton (922) 241596
38071 SANTA CRUZ DE TENERIFE

Talleres:
Imprenta Bonnet
C/ San Francisco, 47. (922) 282610
SANTA CRUZ DE TENERIFE

Administración:
Edificio Administrativo de Usos Múltiples.
C/ Arrieta, s/n.
Tfno.: (928) 364144
35003 LAS PALMAS DE GRAN CANARIA

Precio suscripción:
Periodo anual: 3.000 Ptas.
Semestre: 1.500 Ptas.
Trimestre: 750 Ptas.
Precio ejemplar: 50 Ptas.

I. DISPOSICIONES GENERALES

CONSEJERIA DE LA PRESIDENCIA

1102 DECRETO 464/1985, de 14 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo Consultivo de Canarias.

En cumplimiento de la previsión contenida en la Disposición Final Segunda de la Ley Territorial 4/1984, de 6 de julio, el Consejo Consultivo de Canarias en sesión que tuvo lugar durante los días 17 y 18 de septiembre de 1985, acordó elevar al Gobierno de Canarias el Reglamento de Organización y Funcionamiento de dicho Alto Organismo Consultivo.

En su virtud, a propuesta del Consejero de la Presidencia que traslada la del Consejo Consultivo de Canarias, y previa deliberación del Gobierno en reunión celebrada el día 14 de noviembre de 1985,

D I S P O N G O:

TITULO PRELIMINAR

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1°.

El Consejo Consultivo es el Alto Organismo Consultivo de la Comunidad Autónoma de Canarias. Tiene su sede en la ciudad de San Cristóbal de La Laguna.

Artículo 2°.

El Consejo Consultivo, por su naturaleza, goza de independencia respecto de los restantes poderes, instituciones u organismos de la Comunidad Autónoma.

Para garantizar su objetividad e independencia el Consejo Consultivo ejerce sus funciones con autonomía orgánica y funcional.

Artículo 3°.

Es función institucional del Consejo Consultivo dictaminar sobre la adecuación al Estatuto de Autonomía de los Proyectos o Proposiciones de Ley que se sometan al Parlamento, así como las restantes materias que se determinan en su Ley de creación, velando por la observancia y cumplimiento de la Constitución y del Estatuto de Autonomía de Canarias.

Artículo 4°.

El Consejo Consultivo desarrolla su función institucional mediante la emisión de dictámenes de carácter técnico-jurídico que, en ningún caso, expresarán valoraciones de oportunidad o de conveniencia.

Artículo 5°.

Los dictámenes del Consejo Consultivo se emitirán siempre por escrito y a solicitud formal de parte legítima.

Artículo 6°.

1.- Los dictámenes no son vinculantes.

2.- Los órganos que soliciten dictamen del Consejo Consultivo no podrán, al mismo tiempo o después, solicitar opiniones, informes o dictámenes técnico-jurídicos de otro cuerpo u órgano de la comunidad que recaigan sobre la cuestión consultada o un aspecto de ésta.

Artículo 7°.

Los dictámenes, cualquiera que sea su naturaleza, sólo tendrán por objeto la materia que constituye función institucional del Consejo.

TITULO I

DE LAS COMPETENCIAS

Artículo 8°.

Corresponde al Consejo Consultivo dictaminar sobre la adecuación al Estatuto de Autonomía de los proyectos o proposiciones de Ley que se sometan al Parlamento, así como sobre las restantes materias que se determinan en la Ley 4/1984, de 6 de julio, del Parlamento de Canarias. En los supuestos previstos en su artículo 10, el dictamen será preceptivo. Con carácter facultativo, podrá recabarse su dictamen en aquellos casos en que, no siendo éste preceptivo, así se solicite por su mayor trascendencia, a juicio de los sujetos legitimados.

Artículo 9°.

Están legitimados para solicitar dictamen del Consejo los Presidentes del Gobierno y del Parlamento de Canarias.

Artículo 10°.

1.- Si el Gobierno, dos Grupos parlamentarios o la décima parte de los Diputados denunciaran la omisión del preceptivo dictamen del Consejo en cualquiera de los supuestos previstos en el art. 10 de la Ley 4/1984, de 6 de julio, tal dictamen deberá ser recabado de acuerdo con lo indicado en el artículo precedente.

2.- En los supuestos de ejercicio de la iniciativa legislativa que el Estatuto reconoce a los Cabildos Insulares, corresponde al Presidente del Parlamento recabar el dictamen del Consejo. Si la iniciativa versare sobre el supuesto previsto en el apartado 3 letra c) del art. 10 de la Ley Territorial, el Consejo previa deliberación sobre su competencia y demás requisitos de admisibilidad emitirá el correspondiente dictamen. En todo caso, el Consejo deberá pronunciarse sobre su competencia, los requisitos de admisibilidad y el carácter del parecer requerido.

Artículo 11°.

El Consejo Consultivo en el ejercicio de sus competencias, tendrá las atribuciones siguientes:

a) Recabar de las personas u organismos a cuya iniciativa se solicita dictamen al Consejo, la información escrita, y la documentación complementaria que sea precisa o conveniente para la emisión del mismo.

b) Solicitar del Parlamento, del Gobierno autónomo y de los entes locales e institucionales de Canarias la información y documentación necesaria o conveniente para el ejercicio de sus competencias.

c) Solicitar informes de personas o corporaciones que posean especiales conocimientos sobre las materias relacionadas con las cuestiones que se sometan a dictamen del Consejo.

En los supuestos de los apartados a) y b) de este ar-

tículo, la persona, organismo o institución destinataria de la petición podrá aportar la documentación confidencial o reservada, comunicándolo al Consejo Consultivo en el término de tres días.

Artículo 12°.

Corresponde al Consejo Consultivo interpretar y suplir este Reglamento en los casos de duda u omisión, respetando los principios en los que se informa, así como elaborar y aprobar su Reglamento de Régimen Interior y, en su caso, modificarlo.

Artículo 13°.

El Consejo Consultivo se abstendrá de emitir dictamen en aquellos supuestos en los que sea preceptivo el dictamen del Consejo de Estado.

TITULO II

DE LA CONSTITUCION DEL CONSEJO

Artículo 14°.

La toma de posesión de los Consejeros, designados, de acuerdo con el art. 4° de la Ley 4/1984, de 6 de julio, se hará dentro de los 20 días siguientes al nombramiento, en acto público presidido por el Presidente de la Comunidad y en presencia del Gobierno de la misma, la Mesa del Parlamento y el Consejo Consultivo.

El Presidente de la Comunidad solicitará de cada Consejero la promesa siguiente: «Promete cumplir las obligaciones del cargo y guardar y hacer guardar la Constitución y el Estatuto de Autonomía?».

El Consejero contestará: «Sí, lo prometo».

Artículo 15°.

La elección de Presidente se hará en sesión extraordinaria convocada y presidida, con este solo objeto, por el Consejero más antiguo, y en caso de igual antigüedad, por el de más edad.

Su procedimiento se ajustará a lo dispuesto en el art. 8 de la Ley 4/1984, de 6 de julio.

Del resultado de la elección se levantará acta y se comunicará seguidamente al Presidente de la Comunidad Autónoma.

Artículo 16°.

El Presidente elegido será nombrado por el Presidente de la Comunidad y tomará posesión del cargo dentro de los diez días siguientes a la publicación del nombramiento.

TITULO III

DE LOS CONSEJEROS

Artículo 17°.

1.— Dentro de los diez días siguientes a su designación, los Consejeros presentarán una declaración manifestando no estar incluidos en ninguna de las incompatibilidades previstas en el número 1 del artículo 6 de la Ley 4/1984, de julio.

2.— El Consejo, en sesión extraordinaria, examinará las declaraciones presentadas y las aprobará, o solicitará, si corresponde, nuevas precisiones al declarante, señalando nuevo término para la presentación de declaración complementaria.

3.— Si algún Consejero considerase, durante su mandato, que puede estar incluido en alguna causa de incompatibilidad, deberá comunicarlo al Consejo, para que éste, en sesión extraordinaria, adopte un acuerdo al respecto.

Artículo 18°.

1.— Los Consejeros cesarán en sus cargos una vez transcurridos cuatro años desde su toma de posesión pudiendo ser reelegidos.

2.— Con una antelación mínima de dos meses, el Presidente informará al Consejo y comunicará a los Presidentes del Parlamento o del Gobierno Autónomo, o a ambos, según proceda, la inminencia de los ceses que deban producirse a los efectos de la renovación que corresponda según las previsiones del artículo 4 de la Ley 4/1984.

3.— Hasta tanto no se produzca la toma de posesión de los nuevos Consejeros, continuarán en el ejercicio de sus cargos los Consejeros sujetos a renovación por término de su mandato.

Artículo 19°.

1.— En los supuestos de pérdida de la condición de Consejero previstos en las causas c) y d) del artículo 7 de la Ley, el Consejo nombrará una ponencia especial que formulará el correspondiente pliego de cargos, que deberá ser contestado por el afectado en el término de ocho días.

A petición de la ponencia o del afectado se podrá practicar prueba dentro de un término de quince días.

2.— Presentado el pliego de descargos o finalizado, si corresponde, el periodo de prueba, la ponencia presentará un resumen de los hechos alegados y la prueba practicada en el término de tres días. Dentro de los ocho días siguientes, el Consejo, en sesión extraordinaria, decidirá sobre la pérdida de la condición de miembro del Consejo,

a los efectos previstos en el número 2 del art. 7 de su Ley de creación.

3.— Todas las actuaciones practicadas en estos supuestos serán secretas.

Artículo 20°.

Los Consejeros podrán ser suspendidos en el ejercicio de sus funciones por el Presidente de la Comunidad Autónoma en caso de procesamiento, tramitación de un expediente de incapacitación, o incoación del expediente previsto en el artículo anterior. En todo caso, deberá mediar propuesta del Consejo adoptada por mayoría absoluta.

Artículo 21°.

Los Consejeros en el ejercicio de sus cargos deberán inhibirse de conocer aquellos asuntos de carácter particular en los que hubieren intervenido directamente. También deberán hacerlo en los que haya participado o interesado a familiares dentro del segundo grado civil de consanguinidad o afinidad.

Artículo 22°.

1.— Los Consejeros percibirán las retribuciones y los gastos de representación asignados en el Presupuesto de la Comunidad Autónoma.

2.— Los Consejeros con residencia habitual en Isla distinta a la de la Sede del Consejo, tendrán derecho a la percepción de dietas e indemnizaciones por gastos de desplazamiento.

Artículo 23°.

1.— Los honores, tratamientos y precedencias del Presidente y de los Consejeros en los actos públicos que se celebren en Canarias vendrán determinados por las leyes y disposiciones que apruebe el Parlamento o dicte el Gobierno de la Comunidad Autónoma.

2.— Los Consejeros vestirán toga en aquellos actos en que el Presidente lo disponga por razones de relevancia o solemnidad.

3.— En los actos en que los Consejeros deban vestir toga llevarán una placa con el emblema del Consejo, el Presidente llevará, además, un distintivo de su dignidad.

Artículo 24°.

1.— Los Consejeros podrán estar presentes en todas las sesiones del Pleno del Parlamento, de las Comisiones Parlamentarias y de la Diputación Permanente, absteniéndose, no obstante, de toda intervención en éstas y de acuerdo con lo que disponga el Reglamento de la Cámara.

2.- El Presidente de la Comunidad Autónoma de Canarias adoptará las medidas para la libre entrada del Presidente y de los Consejeros en todos los organismos y dependencias de la misma.

3.- Los Consejeros dispondrán de una tarjeta de identidad acreditativa de su condición, firmada por el Presidente de la Comunidad Autónoma.

TITULO IV

DE LA ORGANIZACION DEL CONSEJO

CAPITULO I

Del Consejo

Artículo 25°.

1.- Corresponde al Pleno del Consejo Consultivo elaborar, debatir y aprobar sus dictámenes, resoluciones y mociones.

2.- También serán competencias del Pleno:

- a) Aprobar su proyecto de Presupuesto.
- b) Proponer al Gobierno la plantilla y adscribir en las funciones específicas a los funcionarios de cualquier nivel.
- c) Ejercer las facultades sancionadoras respecto de los funcionarios del Consejo en los supuestos que la legislación reserve al Gobierno de Canarias y resolver, poniendo fin a la vía administrativa, los recursos interpuestos por los funcionarios.
- d) Acordar la pérdida de la condición de Consejero en los supuestos de las causas c) y d) del artículo 7 de la Ley 4/1984, de 6 de julio.
- e) Proponer la suspensión en la condición de Consejero de conformidad con lo previsto en la Ley y el presente Reglamento.
- f) Crear las ponencias que se juzguen convenientes para la preparación de dictámenes.
- g) Aprobar el Reglamento de Régimen Interior y sus modificaciones.
- h) Proponer las modificaciones de este Reglamento.
- i) Autorizar los gastos de más de cinco millones de pesetas.

3.- Corresponde además al Pleno del Consejo cualquier otra facultad prevista en la Ley o en este Reglamento.

to, no atribuida expresamente al Presidente o al Secretario General.

CAPITULO II

Del Presidente

Artículo 26°.

Es Presidente del Consejo el Consejero elegido de acuerdo con lo que disponen el artículo 8 de la Ley 4/1984 y el artículo 15 de este Reglamento.

Artículo 27°.

1.- Corresponde al Presidente:

- a) Ostentar la representación del Consejo y presidir los actos corporativos y oficiales.
- b) Autorizar con su firma toda comunicación escrita a la Presidencia de la Comunidad Autónoma, a la Presidencia del Parlamento, al Gobierno de Canarias y, en general, a los titulares de cargos públicos, órganos jurisdiccionales y de la Administración.
- c) Solicitar, a propuesta del Consejo, los antecedentes, informes, pruebas u otros elementos a que se refiere el artículo 11 del presente Reglamento.
- d) Dar cuenta al Gobierno de Canarias y al Parlamento de las vacantes que se produzcan en el seno del Consejo.
- e) Aprobar los gastos del Consejo hasta cinco millones de pesetas.
- f) Interesar los pagos del Consejero de Hacienda.
- g) Autorizar con su visto bueno los acuerdos del Consejo.
- h) Ejecutar los acuerdos del Consejo.
- i) Conceder licencias temporales a los Consejeros.
- j) Informar públicamente, en su caso, de las actividades del Consejo.

2.- En la celebración de las sesiones le corresponde:

- a) Convocar las reuniones tanto ordinarias como extraordinarias, así como determinar la fecha y hora de su celebración y establecer el orden del día correspondiente.
- b) Presidir, abrir, suspender, reanudar y levantar las sesiones.
- c) Dirigir y ordenar las deliberaciones.

d) Proponer la declaración de urgencia para tratar de asuntos que no figuren en el orden del día.

e) Detraer, previa deliberación del Consejo, de la adopción de acuerdos, aquellos asuntos que a su juicio requieran un estudio más profundo.

3.- En relación con el personal y las dependencias del Consejo le corresponde:

a) Dirigir los servicios del Consejo, así como la inspección de sus dependencias y sus instalaciones.

b) Ejercer la potestad disciplinaria de acuerdo con la legislación aplicable, y nombrar, en su caso, instructor y secretario del expediente.

Artículo 28°.

La vacante y sustitución temporal del Presidente se regulará por las normas siguientes:

a) Vacante la Presidencia por pérdida de la condición de Consejero, se procederá a la elección del nuevo Presidente de acuerdo con lo que dispone el artículo 15 de este Reglamento y en el plazo de quince días a contar desde aquél en que quede completo el Consejo.

b) Vacante la Presidencia por renuncia al cargo, sin pérdida de la condición de Consejero, se procederá a la elección de Presidente en la forma indicada en el artículo 15 y en el plazo de quince días a contar desde la publicación del Decreto de cese.

c) En el caso de suspensión, vacante, ausencia, enfermedad o imposibilidad temporal, las funciones del Presidente serán ejercidas por el Consejero más antiguo, y si todos tuviesen la misma antigüedad en el cargo, por el de más edad entre ellos. En estas circunstancias, se hará constar el carácter accidental de la Presidencia en las actuaciones realizadas.

Artículo 29°.

El Presidente, por escrito, temporalmente y para casos concretos o misiones específicas, podrá delegar en un Consejero el ejercicio de algunas de sus funciones.

CAPITULO III

De los Consejeros

Artículo 30°.

Los Consejeros tienen el derecho y la obligación de asistir a las sesiones, siempre que hayan sido citados reglamentariamente, y deberán excusar su asistencia cuando ésta les sea imposible.

Artículo 31°.

Los Consejeros tienen la obligación de elaborar las propuestas de dictamen que el Presidente les encargue, así como la de razonar la pertinencia de las conclusiones deducidas y la de redactar los dictámenes definitivos en el sentido aprobado por el Consejo.

Si después de la votación sobre el contenido del dictamen el ponente disintiera del acuerdo adoptado, y anunciare su decisión de formular voto particular, se designará a otro ponente exclusivamente para la redacción definitiva del dictamen.

Artículo 32°.

1.- Los Consejeros y el personal del Consejo tienen el deber de guardar secreto, sobre los temas, materias y asuntos tratados y sobre los acuerdos adoptados, hasta que el organismo consultante haya hecho público el dictamen correspondiente o se haya resuelto definitivamente el caso. Siempre serán secretos los términos de las deliberaciones y el sentido de los votos de los Consejeros, excepto los votos particulares.

2.- Los Consejeros no podrán hacer declaraciones o manifestaciones públicas valorativas, orales o escritas, sobre temas o materias concretas que estén directamente relacionadas con su función institucional, sin que previamente lo autorice el Consejo.

TITULO V

DEL PERSONAL DEL CONSEJO

Artículo 33°.

1.- El Consejo dispondrá de los medios personales necesarios para sus funciones.

2.- Además de la plantilla orgánica correspondiente al Cuerpo de Letrados, dispondrá de unas plantillas de personal que serán cubiertas por funcionarios de la Comunidad Autónoma.

CAPITULO I

Del Cuerpo de Letrados

Artículo 34°.

El Consejo Consultivo estará asistido por un Cuerpo de letrados seleccionados por concurso-oposición.

Artículo 35°.

Los Letrados desempeñarán las funciones de estudio, preparación y redacción de los proyectos de dictamen sobre los asuntos sometidos a consulta del Consejo y todas aquellas que, ajustadas a un carácter propio y en el mar-

so de la organización de las actividades del Consejo, se determinen reglamentariamente.

Artículo 36°.

Los Letrados tendrán las incompatibilidades establecidas por la legislación general del Estado y la prevista al efecto por la Comunidad Autónoma de Canarias. Podrán ejercer las funciones de carácter docente, que serán compatibles cuando no perjudiquen al buen servicio del Consejo siempre previa autorización de su Presidente.

Artículo 37°.

El Consejo Consultivo dispondrá de tres Letrados hasta tanto el Gobierno, a propuesta de aquél, establezca la respectiva plantilla orgánica.

CAPITULO II

Del Letrado-Secretario General

Artículo 38°.

El Consejo escogerá de entre sus Letrados un Secretario que recibirá la denominación de Letrado-Secretario General, que será nombrado por el Presidente. En el caso de ausencia o enfermedad, suspensión, vacaciones o cualquier imposibilidad temporal, el Letrado-Secretario General será sustituido por el Letrado más antiguo y, en igualdad de antigüedad, por el de mayor edad.

Artículo 39°.

1.- Sin perjuicio de los cometidos que como Letrado le asigna el artículo 19.2 de la Ley 4/1984, de 6 de julio, corresponde al Secretario General:

- a) Extender las actas de las sesiones autorizándolas con su firma y con el visto bueno del Presidente.
- b) Custodiar la documentación del Consejo.
- c) Elaborar el orden del día de acuerdo con las instrucciones del Presidente.
- d) Cursar a todos los Consejeros las convocatorias para la celebración de las sesiones, acompañadas del orden del día, con antelación suficiente para que sean recibidas como mínimo tres días antes de la fecha de celebración de la sesión convocada.
- e) Expedir certificaciones de las actas, acuerdos, dictámenes, votos particulares y otros documentos confiados a su custodia, con el visto bueno del Presidente.
- f) Llevar un registro de disposiciones legislativas y reglamentarias que afecten al Consejo o relacionadas con él y otro de dictámenes, resoluciones y mociones adoptadas.

g) Preparar los expedientes cuyo contenido deba ser objeto de deliberación según el orden del día de las sesiones.

h) Entregar la reproducción certificada de los expedientes a los Consejeros a quienes corresponda su estudio.

i) Elaborar y someter a la aprobación del Consejo, en el mes de septiembre de cada año, la memoria de las actividades anuales.

2.- Respecto a los servicios del Consejo, le corresponde:

- a) Proponer la adscripción de funcionarios asignados a los servicios y atenciones del Consejo.
- b) Actuar de Ponente, ante el Consejo, en los asuntos relativos al personal al servicio de éste.
- c) Vigilar los servicios de archivo.

CAPITULO III

Del Personal Administrativo y Subalterno

Artículo 40°.

1.- Las Plazas de personal, de carácter administrativo, auxiliar, o subalterno serán cubiertas por funcionarios de la Comunidad Autónoma, de acuerdo con la plantilla que el Consejo Consultivo proponga al Gobierno.

2.- Las normas para el ingreso del personal, retribuciones, ascensos, cesación en la función y excedencias, serán las que se establezcan para la Función Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias.

3.- Las categorías asignadas al personal correspondrán a las que se establezcan con carácter general para los organismos y dependencias de la Comunidad Autónoma.

CAPITULO IV

Disposición Común

Artículo 41°.

El personal al servicio del Consejo guardará secreto de todas las actuaciones o cometidos que desempeñen en el ejercicio de sus funciones que así lo requieran.

TITULO VI

DEL PRESUPUESTO DEL CONSEJO

Artículo 42°.

El Consejo dispondrá de los medios materiales y recursos necesarios para el cumplimiento de sus funciones.

Anualmente el Consejo formulará su Presupuesto, que se incluirá como sección propia en el de la Comunidad Autónoma de Canarias, para su discusión y aprobación por el Parlamento de Canarias.

TITULO VII

DEL FUNCIONAMIENTO DEL CONSEJO

CAPITULO I

De las reuniones

Artículo 43°.

1.- El Consejo Consultivo actúa siempre en Pleno y a puerta cerrada.

2.- No obstante, el Pleno del Consejo podrá celebrar una sesión solemne y pública cada año.

Artículo 44°.

El Consejo se reunirá en sesión ordinaria de acuerdo con el calendario de trabajo que al efecto apruebe, y en sesión extraordinaria siempre que la convoque el Presidente, por propia iniciativa o a petición de cualquier Consejero, o cuando corresponda según el Reglamento.

La convocatoria, con expresión del orden del día, será cursada por el Letrado-Secretario General, al menos con tres días de antelación.

En casos de urgencia se podrá convocar sesión con una antelación no inferior a 24 horas y no será preceptiva la inclusión del orden del día.

Artículo 45°.

La Constitución del Consejo requiere la presencia del Presidente o, de quién le sustituya, de al menos dos Consejeros y del Letrado - Secretario General o quién haga las veces.

Artículo 46°.

Los acuerdos del Consejo se adoptarán por mayoría absoluta de sus miembros.

La votación se hará por orden de edad ascendente, y acabará por el Presidente.

Artículo 47°.

Las sesiones y deliberaciones se desarrollarán de la forma siguiente:

1.- Abierta la sesión por el Presidente, el Letrado Secretario General formará la lista de asistencia y hará constar, si corresponde, las excusas de asistencia y leerá el orden del día. En los casos de urgencia, faltando el orden del día, se decidirá previamente este carácter y, si el acuerdo es negativo, se levantará la sesión.

2.- A continuación, el Letrado - Secretario General dará lectura, para su aprobación, del acta de la última sesión del Consejo, en caso de que no hubiera sido aprobada inmediatamente después de ésta. Cualquier Consejero podrá pedir la palabra para solicitar la rectificación del acta.

3.- Los asuntos del orden del día se tratarán según lo establecido en el mismo, excepto que su prelación sea alterada por acuerdo del Consejo.

4.- El Presidente podrá dar la palabra a los Consejeros si lo piden y por el orden en que la soliciten, tantas veces como lo considere necesario o conveniente.

En las sesiones en que se delibere un proyecto de dictámen intervendrá en primer lugar, con una exposición verbal y razonada del Proyecto, el ponente o uno de los ponentes autores; seguirá después la deliberación en la forma ordinaria.

5.- Las enmiendas, adiciones, supresiones y otras modificaciones a cualquier proyecto de dictámen o de acuerdo del Consejo, las defenderá el Consejero que las proponga; si no hay unanimidad en aceptarlas, se discutirán y se votarán.

6.- De cada sesión se levantará acta que podrá ser aprobada a continuación o en la reunión siguiente.

CAPITULO II

Del Procedimiento

Artículo 48°.

La solicitud del dictamen se hará por escrito dirigido por el órgano consultante al Presidente del Consejo Consultivo, quién acusará recibo. La solicitud deberá concretar con la mayor precisión posible los términos de la consulta y acompañarse de certificación del acuerdo de solicitar el dictamen.

Artículo 49°.

Seguidamente, el Presidente convocará reunión del Consejo. En esta sesión se examinarán, en primer lugar, los requisitos de admisibilidad de la solicitud de dicta-

men y la competencia para emitirlo. En caso de resolución negativa, que deberá ser motivada, se comunicará al órgano consultante.

Si estimare incompleta la documentación, podrá solicitar del órgano consultante que se le dé traslado de la que falte, interrumpiéndose el plazo previsto en el artículo 15 de la Ley hasta que se cumplimente tal solicitud, sin lo cual no se entenderá efectuado el trámite de consulta.

Artículo 50°.

1.- Si el Consejo decide continuar la tramitación, se procederá al nombramiento de ponente o ponentes y se señalará plazo para la formulación de dictamen. Al mismo tiempo se remitirá a todos los Consejeros la consulta concreta y toda la documentación adicional.

2.- La distribución de los distintos asuntos de competencia del Consejo, así como la coordinación con los Letrados y demás personal se hará conforme a las bases aprobadas por aquél. Cualquier modificación que en las mismas haya de introducirse precisará también de la aprobación por el propio Consejo.

3.- El incumplimiento en los plazos que se señalen para el término de los respectivos asuntos podrá determinar la responsabilidad prevista al efecto.

Artículo 51°.

1.- El Consejo puede crear las ponencias que juzgue convenientes para la preparación de dictámenes, resoluciones y mociones.

2.- Las ponencias ordinarias serán designadas por el Pleno del Consejo con el número de Consejeros que en cada caso se determine, y tendrán la función de preparar los dictámenes.

3.- Las ponencias especiales serán designadas por el Pleno del Consejo con el número de Consejeros que se estime conveniente, para los asuntos siguientes:

a) Si se producen los supuestos de pérdida de la condición de Consejero, previstos en el artículo 7 de la Ley 4/1984, de 6 de julio.

b) Examen y preparación de las resoluciones y mociones.

4.- Todas las ponencias del Consejo celebrarán sus reuniones con la antelación necesaria para tener acabados sus proyectos con el fin de poderlos remitir al Presidente al menos cuatro días antes de la sesión del Pleno.

5.- Es facultad discrecional del Presidente del Consejo señalar plazos a las ponencias para concluir y remitir sus trabajos.

Artículo 52°.

En los supuestos de dictamen los Consejeros que discrepen del acuerdo mayoritario podrán formular voto particular, haciéndolo saber verbalmente en la misma sesión después de celebrar la votación. El voto particular anunciado se formalizará por escrito dirigido al Presidente del Consejo dentro de los dos días siguientes a la celebración de la sesión, ajustándose a las razones aducidas en el curso del debate. Los votos particulares acompañarán el dictamen.

Artículo 53°.

Los dictámenes serán firmados por todos los Consejeros asistentes a la sesión de aprobación aunque disientan del mismo o formulen voto particular.

Artículo 54°.

Los dictámenes, resoluciones, mociones y el conjunto de documentos utilizados formarán un expediente numerado que se archivará.

Artículo 55°.

Los plazos de un mes o de quince días citados en el artículo 15.1 y 2 de la Ley 4/1984, de 6 de julio, quedarán en suspenso en el supuesto de que el Consejo notifique al Parlamento o al Gobierno de Canarias el acuerdo de solicitar los datos, antecedentes o documentos de conocimiento necesario para emitir el dictamen.

CAPITULO III

De otras funciones y actuaciones

Artículo 56°.

El Consejo podrá proponer para su mejor funcionamiento, al Parlamento y al Gobierno de la Comunidad, las mociones que considere pertinentes.

Artículo 57°.

El Consejo podrá publicar colecciones, extractos y selecciones que resuman la doctrina emanada de sus dictámenes, una vez los haya hecho públicos el organismo consultante, o éste dé su conformidad.

Artículo 58°.

El Consejo podrá organizar las actividades que crea convenientes para mejor cumplir su función institucional.

DISPOSICION ADICIONAL

Cuando este Reglamento hace referencia a plazos expresado en días, se entenderán como días hábiles.

DISPOSICION FINAL

Este Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de la Comunidad Autónoma de Canarias.

Dado en Santa Cruz de Tenerife, a 14 de noviembre de 1985.

EL PRESIDENTE DEL GOBIERNO,
Jerónimo Saavedra Acevedo.

**EL CONSEJERO DE LA
PRESIDENCIA,**
Manuel Alvarez de la Rosa.

III. OTRAS DISPOSICIONES

CONSEJERIA DE EDUCACION

1103 ORDEN de 19 de noviembre de 1985 por la que se modifica la de 19 de agosto que regula el régimen de subvenciones de Centros docentes privados de E.G.B., para el curso 1985-86 y se fijan los nuevos módulos de subvención.

Por Orden de la Consejería de Educación de 19 de agosto de 1985 (B.O.C.A.C. de 2 de septiembre) se regula el régimen de subvenciones a Centros docentes privados de E.G.B. para el curso 1985-86 y se fijan nuevos módulos de subvención.

Para facilitar la aprobación del V Convenio de la Enseñanza Privada, esta Consejería ha estimado necesario modificar determinadas partidas de los módulos de subvención sin alteración del total de los mismos. Por ello he dispuesto:

Artículo único: Quedan modificados los anexos I y II de la Orden de 19 de agosto de 1985 en la forma que recoge el anexo de la presente Orden.

Santa Cruz de Tenerife, 19 de noviembre de 1985.

EL CONSEJERO DE EDUCACION,
Luis Balbuena Castellano.

A N E X O

1.- Modificaciones al anexo I de la Orden de 19 de agosto de 1985.

TIPOS	IMPORTE MODULO ANUAL PTS.
Unidades escolares Patronato	189.734
El resto sin variación	

2.- Modificaciones al anexo II de la Orden de 19 de agosto de 1985. Desglose de módulos de unidades subvencionadas.

1.- Desglose de módulo de unidades privadas subvencionadas al Tipo «A».

A) Gastos de personal docente:

Sueldo.....	1.227.165
Antigüedad.....	122.625
Seguridad Social.....	427.748
TOTAL GASTOS PERSONAL DO- CENTE	1.777.538

B) Otros gastos:

Gastos de funcionamiento.....	189.734
Sustituciones.....	58.650
TOTAL OTROS GASTOS	248.384
TOTAL MODULOS	2.025.922

1104 RESOLUCION de 25 de noviembre de 1985, de la Dirección General de Universidades e Investigación, por la que se nombra la Comisión Científica para la concesión de ayudas a la Investigación.

De conformidad con el apartado 7 del Anexo a la Orden de 22 de abril de 1985 por la que se convoca concurso para la financiación de Proyectos de Investigación Científica y Técnica.

Esta Dirección General ha resuelto,

Nombrar los miembros que integran la Comisión Científica que ha de realizar la selección de las solicitudes:

PRESIDENTE:
Dr. D. Julio Delgado Martín.

VICEPRESIDENTE:
Dr. D. Roberto Moreno Díaz.

SECRETARIO:
Dr. D. Ramón Pérez González.

VOCALES:

Dr. D. Agustín Arevalo Medina.
 Dr. D. Wilfredo Wildpret de la Torre.
 Dr. D. Sebastián Delgado Díaz.
 Dr. D. Miguel Sánchez García.
 Dr. D. Gabriel Bello Reguera.
 Dr. D. Luis Rodríguez.
 Dr. D. Gabriel de la Fuente Martín.
 Dr. D. Carlos M. Ruiz de Galarreta - Hernández.

Dr. D. Tomás González García.
 Dr. D. Rafael Alonso Solís.
 Dr. D. Enrique Rubio Royo.
 Dra. D^a. Teresa Noreña Salto.

Santa Cruz de Tenerife, a 25 de noviembre de 1985.- El Director General de Universidades e Investigación, Francisco García Manrique.

IV. DISPOSICIONES DEL ESTADO

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1105 *RECURSO de inconstitucionalidad número 982/85, promovido por el Presidente del Gobierno, contra determinados preceptos de la Ley 3/1985, de 29 de julio, del Parlamento de Canarias.*

El Tribunal Constitucional, por providencia de 13 de noviembre actual, ha admitido a trámite el recurso de inconstitucionalidad número 982/85, promovido por el Presidente del Gobierno, contra el artículo 3 y el artículo 2, en cuanto a su conexión con el anterior, de la Ley 3/1985, de 29 de julio, del Parlamento de Canarias, de

Medidas Urgentes en materia de Urbanismo y Protección de la Naturaleza. Y se hace saber que se ha invocado por el Presidente del Gobierno el artículo 161.2 de la Constitución, lo que produce la suspensión de la vigencia y aplicación de los mencionados preceptos impugnados, desde el día 7 de noviembre.

Lo que se publica para general conocimiento.

Madrid, a trece de noviembre de mil novecientos ochenta y cinco.

EL PRESIDENTE DEL TRIBUNAL
 CONSTITUCIONAL,
 Manuel García-Pelayo y Alonso.

VI. ANUNCIOS

Subastas y concursos de obras,
suministros y servicios públicos.

CONSEJERIA DE OBRAS PUBLICAS

RESOLUCION de 26 de noviembre de 1985, de la Dirección General de Obras Públicas, por la que se convoca concurso para la adquisición de maquinaria y material de transporte.

La Consejería de Obras Públicas convoca el siguiente Concurso:

OBJETO.- La adquisición de maquinaria y material de transporte que se detalla en relación adjunta.

DOCUMENTOS DE INTERES PARA LOS LICITADORES.- El Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares y Cuadros de Referencias Técnicas estarán de manifiesto y a disposición de los concurrentes, durante el plazo de presentación de proposiciones, los días y horas hábiles de oficina en las Secretarías Territoriales de la Consejería de Obras Públicas en Santa Cruz de Tenerife y Las Palmas de Gran Canaria.

MODELO DE PROPOSICION.- Se presentarán en tres sobres cerrados en la forma que se indica en el Pliego de Cláusulas citado, haciendo constar en ellos el nombre del licitador.

ADMISION DE PROPOSICIONES.- Los licitadores presentarán en los Registros Generales de la Consejería de Obras Públicas de las Provincias de Santa Cruz de Tenerife y Las Palmas (Edificio de Servicios Múltiples), hasta las doce horas del próximo día diecisiete de diciembre, sus ofertas. No se admitirán proposiciones enviadas por correo.

APERTURA DE PROPOSICIONES.- Se efectuará por la Mesa de Contratación, en acto público, en la Sala de Juntas de la Consejería de Santa Cruz de Tenerife, Edificio de Servicios Múltiples - Planta 10ª -, a partir de las once horas del día 20 de diciembre de 1985.

Santa Cruz de Tenerife, 26 de noviembre de 1985.- El Director General de Obras Públicas, P.D. (Orden de 30-10-85), Julio Guigou Roselló.

RELACION QUE SE CITA

PROYECTO 031.15 PARTIDA 11.05.103.604.00

MATERIAL DE TRANSPORTE

UNIDADES	PRESUPUESTO INDICATIVO
1) 4 Turismos.....	3.200.000 pts.

2) 15 Furgonetas	8.250.000 pts.
3) 8 Todo - terreno	13.300.000 pts.
4) 2 camiones 8 Tn.	5.100.000 pts.
5) 3 camiones 10 Tn.	11.250.000 pts.

PROYECTO 031.10 PARTIDA 11.05.103.603.00

MAQUINARIA

1) 2 camiones grúas 10 Tn. con brazo	
11 m.	12.000.000 pts.

2) 1 pala articulada de neumáticos	6.000.000 pts.
3) 1 retroexcavadora	5.100.000 pts.
4) 1 pala retroexcavadora, cargadora frontal de neumáticos	7.000.000 pts.
5) 1 camión quitanieves	8.400.000 pts.
6) 1 cuña quitanieves	2.000.000 pts.

Otros anuncios

AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA

ANUNCIO por el cual se somete a información pública la solicitud de concesión administrativa formulada por «Atlántica de Cultivos Marinos, S.A.», para instalar varias jaulas flotantes, con destino al engorde de peces, lubinas y doradas, en aguas del suroeste de la isla de Lanzarote.

Se pone en conocimiento general, en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 10° de la Ley 23/1984, de 25 de junio, de Cultivos Marinos (B.O.E. n° 153, de 27 de junio), que en la Dirección General de Pesca de esta Consejería ha sido presentado un proyecto de instalación de cultivos marinos por «Atlántica de Cultivos Marinos, S.A.», consistiendo el mismo en fondear 10 jaulas flotantes para engorde de peces (lubinas y doradas) en aguas del Suroeste de la Isla de Lanzarote, Término Municipal de Yaiza, para lo cual se solicita una concesión administrativa por diez años, en una superficie marina de dominio público delimitada por un cuadrado de 500 metros de lado (doscientos cincuenta mil metros cuadrados).

El lugar destinado a tal objeto está delimitado por las siguientes coordenadas geográficas.

Latitud 28° 51' 33" Norte y Longitud 13° 51' 27" Oeste.

Latitud 28° 51' 18" Norte y Longitud 13° 51' 16" Oeste.

Latitud 28° 51' 06" Norte y Longitud 13° 51' 33" Oeste.

Latitud 28° 51' 23" Norte y Longitud 13° 51' 43" Oeste.

Lo cual se hace público a efectos de que todas aquellas Entidades y personas (físicas y jurídicas) que lo estimen puedan formular las peticiones y observaciones que crean convenientes, o bien emitir informe respecto al expresado proyecto, a cuyas finalidades se concede un plazo de 30 días naturales, a partir de la fecha de publicación del presente anuncio en el B.O.C.A.C., encontrándose el Proyecto en las dependencias de la Dirección General de Pesca del Gobierno de Canarias (Edificio de Usos Múltiples, 3ª Planta, Plaza de los Derechos Humanos, Las Palmas de Gran Canaria), a disposición de quienes tengan interés en examinarle, así como a efectos de la remisión de escritos e informes al respecto.

Las Palmas de Gran Canaria, a 12 de noviembre de 1985.

EL CONSEJERO DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA,

José Manuel Hernández Abreu

CONSEJERIA DE OBRAS PUBLICAS

Servicio Territorial de Recursos Hidráulicos

ANUNCIO de Policía de Cauces Públicos.- Deslindes. Expediente n° 85 Desl.

El Excmo. Ayuntamiento de Santa Cruz de La Palma, solicitó la concesión de los terrenos del cauce público del barranco de Las Nieves, que no fueron utilizados en la canalización del mencionado barranco.

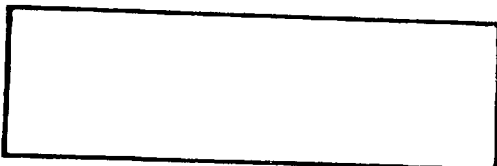
Efectuado el amojonamiento definitivo a que se refiere el artículo 7 de la Real Orden de 9 de junio de 1886, se pone en conocimiento general por medio del presente anuncio que estarán de manifiesto las actuaciones, en las dependencias de este Servicio Territorial de Recursos Hidráulicos (Edf. de Servicios Múltiples en Santa Cruz de Tenerife y Santa Cruz de La Palma) para que, a tenor de lo prescrito en el artículo 9 de la citada Real Orden, puedan presentarse las reclamaciones que los interesados estimen oportuno formular, abriéndose para ello un plazo de treinta (30) días naturales contados a partir del de su publicación en el Boletín Oficial de la Comunidad Autónoma de Canarias.

Santa Cruz de Tenerife, 6 de noviembre de 1985.

EL INGENIERO JEFE ACCIDENTAL,
Adolfo Hoyos Limón Gil.



BOLETIN OFICIAL DE LA COMUNIDAD AUTONOMA DE CANARIAS



POR AVION

Franqueo Concertado

Año III

Viernes, 29 de Noviembre de 1.985

Número 144